



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA,
DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2009/12/10
Publicación	2010/01/06
Vigencia	2010/01/07
Expidió	H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos
Periódico Oficial	4766 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113, 114 y 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 38 FRACCIÓN III, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y

CONSIDERANDO

I.- Que uno de los propósitos que se ha fijado esta administración, es preservar la salud de los temixquenses, para lo cual hemos asumido el compromiso de tomar todas las acciones que sean necesarias para ello.

II.- Que, sin duda, uno de los problemas que inciden en la salud de los habitantes de Temixco es el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, por lo que es preciso regular esta actividad, tanto en su venta, consumo y distribución, con el objeto de evitar que ponga en riesgo la salud de los temixquenses.

III.- Que la escalada de consumo en Morelos y en Temixco ha sido notable. En los últimos treinta años el consumo mundial per cápita ha aumentado del 30 al 500 por 1000, según los países.

IV.- Que el consumo de alcohol es un hábito, forma parte de los llamados estilos de vida, estando ampliamente extendido y culturalmente aceptado en la mayoría de los países occidentales. Por tanto, no es solo un comportamiento individual, sino que se encuentra fuertemente influenciado por normas sociales y por el contexto socioeconómico y cultural en el que vivimos. Cambios en estos contextos se acompañan de cambios en el uso/abuso de alcohol.

V.- Que uno de esos cambios está siendo la incorporación generalizada de los adolescentes y jóvenes al consumo de alcohol. El consumo juvenil del alcohol presenta hoy unas características propias que han generado una “cultura del consumo de alcohol” diferenciada del consumo tradicional. Progresivamente se va consolidando un patrón juvenil de consumo de alcohol, caracterizado por ser en el fin de semana y por su papel fundamental como articulador del ocio y de las relaciones sociales de los adolescentes y jóvenes. El problema, por tanto, no es que beban sino que sus formas de beber están más lejos del modelo tradicional y tienen que ver con sus estilos de vida y su manera de divertirse, con su manera de estar y de proyectarse en el mundo.



VI.- Que desde comienzos de la década de los cincuenta viene produciéndose una reducción en la edad de inicio al consumo de alcohol. Para la población de 15 a 65 años la edad media se sitúa en los 16.8 años, hasta llegar a los 14.6 años para el grupo de edad de 15 a 18 años. Se registra una importante incorporación de mujeres jóvenes al consumo de alcohol, de hecho existe una práctica equivalencia en las tasas de consumo de alcohol entre ambos sexos en el rango de los 15-18 años.

VII.- Que la problemática derivada del consumo de alcohol en los jóvenes es diferente a la del adulto. En los jóvenes, las consecuencias negativas derivadas del consumo de alcohol suelen referirse a alteraciones de las relaciones con la familia, compañeros y maestros, bajo rendimiento escolar, agresiones, violencias, alteraciones del orden público y conductas de alto riesgo, como conducir tras haber bebido, así como actividades sexuales de riesgo que conllevan embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

VIII.- Que el consumo de alcohol puede ser el inicio de una secuencia de conductas adictivas. Secuencia que se inicia con las drogas legales y que puede terminar con las ilegales. Cualquiera de estas sustancias, alcohol, tabaco, marihuana, cocaína, puede funcionar como puerta de entrada al uso secuencial de otras.

IX.- Que a pesar de la razonable alarma social que provoca el uso masivo de alcohol que realizan amplios sectores juveniles, conviene no olvidar que en la actualidad los mayores problemas derivados del abuso del alcohol afectan a la población adulta. Existe todavía una actitud mayoritariamente tolerante frente al consumo de alcohol, en encuestas realizadas el 53,3% de los ciudadanos encuestados considere que tomarse 5 ó 6 copas en el fin de semana no supone ningún problema. Se registra una asociación positiva entre las actitudes más tolerantes frente al consumo de alcohol y el abuso del mismo.

X.- Que en 1977 la Organización Mundial de la Salud propuso que se dejara de hablar de alcoholismo para hacerlo de "problemas relacionados con el alcohol". No es que sean menos importantes las consecuencias físicas del consumo de alcohol, sino que hay otras consecuencias paralelas de igual importancia como por ejemplo los accidentes de tráfico; la violencia doméstica o juvenil; los accidentes laborales, el síndrome alcohólico fetal, etc.

XI.- Que el consumo abusivo del alcohol representa hoy uno de los principales problemas de salud pública particularmente en nuestro Municipio. Si bien la restricción en los horarios para venta y consumo de alcohol y la aplicación estricta



de la Ley, contribuye a la solución del problema, es necesaria la concurrencia de toda la sociedad; en concordancia con ello, se considera un capítulo de prevención, cuyo objetivo es justamente prevenir, orientar y educar respecto del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, medidas que llevan a cabo las autoridades en coordinación de los padres tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad respecto menores o incapaces.

X.- Que a iniciativa del Ciudadano Presidente Municipal Nereo Bandera Zavaleta y de los Ciudadanos Regidores de Bienestar Social, Seguridad Pública y Tránsito Dr. Agustín Benítez Toledo y de Gobernación y Reglamento y Coordinación de Organismos Descentralizados, Profesor David Martínez Martínez, el Honorable Ayuntamiento conoció y aprobó en sesión de Cabildo celebrada con fecha diez de diciembre del año en curso, el proyecto correspondiente, por lo que en ejercicio de sus facultades constitucionales, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L. en el territorio del Municipio de Temixco, Morelos;
- II. Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso;
- IV. Proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo;
- V. Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y
- VI. Regular la competencia de las autoridades administrativas Municipales, los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas, y las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol.



ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de este Reglamento las personas físicas o morales que operen establecimientos o locales, o realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas dentro del territorio del Municipio de Temixco, Morelos.

ARTÍCULO 3o.- Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

1. El Presidente Municipal;
2. La Comisión Reguladora
3. La Dirección General de Gobierno;
4. La Dirección de Salud Pública Municipal.
5. La Dirección General de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 4o.- El Ayuntamiento de Temixco está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de las dependencias correspondientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II. Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;
- III. Imponer, por conducto del servidor público en quién delegue esta facultad, las sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento;
- IV. Ordenar la Clausura de los establecimientos en los casos previstos en este Reglamento; y
- V. Las demás que le otorgue este Reglamento;

ARTÍCULO 6o.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas aptas para consumo humano, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de



2 grados gay lussac, sin que exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen clasificándose en:

- I.- De bajo contenido alcohólico.- Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados g.l. hasta 6.0 grados g.l.; y
- II.- De alto contenido alcohólico.- Las que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1 grados g.l.

La venta al público de cualquiera de estos productos requerirá de la licencia correspondiente, expedida por el Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento. Queda prohibida la venta al público de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a los 55° G.L.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN REGULADORA

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento así como para la emisión de opiniones, recomendaciones y resoluciones para su solución.

ARTÍCULO 8.- La Comisión se integrará:

- I. Por el Presidente Municipal, quién lo presidirá.
- II. Por el Síndico Municipal, quién suplirá al Presidente Municipal en sus ausencias;
- III. Por el Director General de Gobierno del Ayuntamiento, que hará las veces de Secretario Ejecutivo del mismo.
- IV. Por el Regidor del ramo de Educación;
- V. El Regidor del ramo de Bienestar Social;
- VI. Por el Regidor del ramo de Gobernación y Reglamentos;
- VII. Por el Regidor del ramo de Seguridad Pública;
- VIII. Por el Regidor del ramo de Asuntos de la Juventud;
- IX. Por el Regidor del ramo de Desarrollo Económico.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios,



cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión.

Los invitados tendrán voz, pero no voto.

La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, promoviendo la participación de los tres niveles de Gobierno;

II. Instruir la implementación en las escuelas de educación primaria del Municipio, de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

III. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo del alcohol;

IV. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de lograr el cumplimiento de este Reglamento;

V. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;

VI. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;

VII. Dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento y someterlo a la consideración del Cabildo;

VIII. Someter al cabildo, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas y funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento



- IX. Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento;
- X. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Distribuidores, Productores y Expendedores de Bebidas Alcohólicas;
- XI. Establecer el número máximo de licencias relacionadas con este giro que podrá explotar una sola persona; y
- XII. Las demás que establezca la presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- Para la elaboración y actualización del Padrón Municipal a que se refiere la fracción X del artículo anterior, la Dirección General de Desarrollo Económico, bajo la supervisión de la Comisión Reguladora, llevará el registro de las licencias de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- III. Fecha de expedición del permiso o licencia, así como del refrendo y revalidación de ésta última;
- IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- VII. Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y
- VIII. La resolución que haya ordenado su reubicación o la revocación de la Licencia.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciario detente más de una licencia, a efecto de prevenir prácticas monopólicas.

Asimismo, en caso de que a un licenciario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Dirección General tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas fraudulentas.



ARTÍCULO 11.- La Comisión presentará al Cabildo, para su aprobación, su propuesta de zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, procurando desalentar la proliferación e intensidad de uso de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales o industriales, o próximas a éstas.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos clasificados por este Reglamento como de alto y mediano impacto, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, unidades deportivas, oficinas públicas y centros de trabajo.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento, con la participación de la Comisión Reguladora, instrumentará un Programa Integral Para Prevenir el Consumo de Bebidas Alcohólicas, el que contendrá las acciones siguientes:

- I. Informar sobre las consecuencias del consumo de alcohol en la salud, la familia y la sociedad, y sobre que medidas son eficaces para prevenir o minimizar el daño, creando amplios programas educativos que comiencen desde la primera infancia.
- II. Promover entornos públicos, privados y laborales protegidos de accidentes, violencias y otras consecuencias negativas derivadas del consumo de alcohol.
- III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- IV. Establecer y hacer cumplir los Reglamentos de orden municipal que disuadan eficazmente de conducir bajo los efectos del alcohol.



V. Promover la salud controlando la disponibilidad de bebidas alcohólicas para la gente joven.

VI. Asegurar el acceso a servicios de tratamiento y rehabilitación eficaces, que cuenten con personal adecuadamente formado, para las personas con un consumo de alcohol peligroso o dañino y para los miembros de sus familias.

VII. Fomentar el conocimiento de las responsabilidades éticas y legales de las personas implicadas en la comercialización o el servicio de bebidas alcohólicas, asegurar el control estricto de la seguridad de los productos, y llevar a cabo medidas apropiadas contra su producción y venta ilícita.

VIII. Potenciar la capacidad de la sociedad para dar respuesta a los problemas relacionados con el alcohol mediante la formación de profesionales de diferentes sectores como la sanidad, el bienestar social, la educación y el judicial, además de fortalecer el desarrollo y liderazgo de la comunidad.

IX. Apoyar las organizaciones no gubernamentales y los movimientos de autoayuda que promuevan estilos de vida saludables y en concreto los destinados a prevenir o reducir los daños asociados al alcohol.

X. Especificar objetivos claros e indicadores de resultados, controlar los progresos y asegurar una actualización periódica de los programas basada en la evaluación.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento promoverá acciones con las instituciones educativas a fin de que se establezcan medidas disciplinarias, en los casos de infracciones cometidas por alumnos en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, pudiendo consistir en el cumplimiento de un servicio comunitario, ya sea en el interior o exterior de la institución, y en su caso, recibir el tratamiento correspondiente, procurando que en las medidas disciplinarias participen activamente los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno.

ARTÍCULO 15.- En la ejecución del Programa, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social, deberá:

I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación del consumo excesivo de bebidas alcohólicas;

II. Gestionar ante las instituciones de salud, atención médica y psicológica a personas que presenten problema de adicción a las bebidas alcohólicas.



- III. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;
- IV. Coordinarse con las instituciones del sector salud, estatales y federales, para difundir material referente al daño que produce en la salud el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.
- V. Canalizar a las personas que presenten problemas de adicción, a las instituciones públicas o privadas que prestan atención y apoyo en esa materia.
- VI. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;
- VII. Las demás que prevengan la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

- I. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en este Reglamento;
- II. Prestar a las autoridades del Ayuntamiento, el apoyo que requieran para la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia en los establecimientos regulados por la presente Reglamento para verificar su debido cumplimiento.
- III. Las demás que le señale este Reglamento, la normatividad estatal o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado, o de una persona incapaz, están obligados a:

- I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso, y las consecuencias de los actos generados por el consumo de éstas;
- II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consuman bebidas alcohólicas, se sometan al tratamiento correspondiente;



- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.
- VI. Denunciar a quién permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores en eventos privados que se efectúen en propiedades particulares o en locales contratados para tal efecto, en el caso de quien de hecho o de derecho haga la función de anfitrión, jefe de la casa u organizador del evento;

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

APARTADO A:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, previo dictamen de la Comisión Reguladora.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por el Presidente Municipal por sí o a través del servidor público en quién delegue esta facultad, el cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren otorgado, en los términos que señale este Reglamento.



La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales, así como la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 19.- Las licencias expedidas por el Ayuntamiento serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; en ellas se especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 20.- Las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año que corresponda, sin que este plazo sea prorrogable.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este reglamento. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

El refrendo de la licencia es una facultad potestativa del Ayuntamiento; quién podrá negarlo por razones de orden público e interés social, debiendo fundar y motivar su resolución.

ARTÍCULO 21.- No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

- I. Los servidores públicos municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya sea permanentes, temporales o de degustación; o aquellos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;
- II. Los menores de edad;
- III. Quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional o doloso; respecto de



otros delitos podrá serlo cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;

IV. Los que hayan sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado, por violaciones a las disposiciones en la materia.

V. Quienes hubieren transferido a otros la explotación de su permiso, sin la autorización previa correspondiente;

ARTÍCULO 22.- En ningún caso procederá la expedición de licencias de funcionamiento para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas, que pretendan explotarse en los centros de trabajo, mercados, tianguis, mercados sobre ruedas o cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda equipararse a alguno de los conceptos mencionados.

ARTÍCULO 23.- Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualesquiera de los siguientes giros:

A).- De alto impacto:

I. Centro nocturno.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurant-bar; y

II. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.- Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.

B).- De mediano impacto:

I. Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local;

II. Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;

III. Restaurant-bar.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelos o mamparas;



IV. Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;

V. Canta Bar.- Establecimiento en donde se venden bebidas alcohólicas y se reproduce música grabada para ser interpretada por los consumidores.

VI. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

VII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.- Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

C).- De bajo Impacto:

I. Vinatería.- Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

II. Expendio de alcohol potable en envase cerrado.- Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;

III. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

IV. Depósito.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de Cervezas.

V. Bodega o distribuidora.- Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más; queda prohibida la venta al menudeo y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

VI. Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

VII. Productor de bebidas alcohólicas.- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y



VIII. Servi-bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

ARTÍCULO 24.- En los clubes sociales y otros lugares similares podrá autorizarse el funcionamiento de bar, siempre que éste servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, dentro de los días y horas en que les proporcionen los demás servicios propios de estos establecimientos.

Se podrá permitir la celebración de banquetes y bailes en sus salones, en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de tales establecimientos y se conserve el orden público.

En cada caso se solicitará el permiso respectivo de la autoridad municipal.

En los hoteles podrán funcionar bares cuando haya servicio de restaurante, centro nocturno y/o discoteca.

Los anexos especiales del restaurante-bar en los restaurantes, hoteles o clubes sociales necesitarán de una licencia distinta a la del giro principal y deberán establecerse en áreas o secciones independientes, de tal modo que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTÍCULO 25.- Las distribuidoras solo podrán realizar la venta o distribución a temperatura ambiente.

En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado y sustancias medicinales que lo contengan en formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

ARTÍCULO 26.- Las licencias que otorguen la autorización para la explotación de los giros con venta de bebidas alcohólicas a los que se refiere este Reglamento, no podrán ser objeto de actos de comercio; son personales y sólo podrán ser transferidas en los siguientes casos:



I. Tratándose de personas físicas, a favor de quien el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio;

II. Tratándose de persona moral, a su causahabiente.

El fallecimiento del permisionario o la extinción de la persona moral autorizada, debidamente comprobado, será causa suficiente para iniciar el procedimiento de transferencia de la titularidad del permiso, siempre que el establecimiento continúe operando y se encuentre en cumplimiento de los diferentes requisitos fiscales y reglamentarios aplicables.

La suspensión de actividades que se origine con motivo del procedimiento sucesorio no será motivo de sanción, cancelación o revocación del permiso de que se trate.

Los interesados deberán realizar los trámites conducentes, en los términos que establezca este reglamento.

ARTÍCULO 27 .- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las licencias autorizarán a sus titulares al ejercicio personal de la actividad en los establecimientos de que se trate. No podrán ser manejadas o explotadas por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de las licencias.

APARTADO B: REQUISITOS

ARTÍCULO 29.- Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:



I. Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;
- d) Nombre o denominación social de la negociación;
- e) Domicilio particular del solicitante y
- f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.

II. Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;

III. Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;

IV. En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún ejido, comunidad o pueblo indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de asamblea general. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;

V. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas;

VI. Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;

VII. Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el ayuntamiento, y

VIII. Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil, al efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:

- a) Un mostrador;
- b) Servicio de agua, para la limpieza del local, los recipientes en los cuales se sirvan las bebidas alcohólicas, y para los sanitarios;
- c) Sanitarios suficientes, para hombres y para mujeres, con los elementos necesarios para su debido funcionamiento, contemplando áreas para



- discapacitados los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos, cuyo sistema de drenaje deberá estar en pleno funcionamiento;
- d) La ventilación e iluminación adecuada;
 - e) Salida de emergencia acorde con la capacidad del local, y
 - f) Extintores de fuego.

ARTÍCULO 30.- Toda solicitud que se presente ante el Ayuntamiento, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Reguladora, deberá proceder en un plazo máximo de quince días hábiles, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Comisión Reguladora, en un lapso no mayor de quince días hábiles, formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento; el cual deberá notificarse personalmente al interesado.

ARTÍCULO 32.- En el caso de las solicitudes de licencia de Giros de Alto Impacto, además de la verificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá colocar, durante quince días hábiles, un aviso público visible en el lugar en que se pretenda establecer la negociación, a efecto de que los habitantes de la zona opinen respecto a la afectación del interés social.



En caso de manifestarse oposición, la autoridad municipal verificará y considerará las opiniones referidas de por lo menos veinticinco personas que demuestren ser residentes de la zona en la cual se pretenda ubicar el establecimiento y aporten pruebas que acrediten y justifiquen sus argumentos.

Para resolver estas solicitudes, se seguirá el procedimiento previsto en este reglamento, respetando en toda circunstancia la garantía de audiencia del solicitante.

ARTÍCULO 33.- Si el dictamen administrativo es favorable, el Ayuntamiento, por acuerdo del Cabildo, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen al interesado, procederá, previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento.

En estos casos no procederá la afirmativa ficta, por lo que la falta de respuesta dentro del plazo mencionado, se entenderá en sentido negativo a la solicitud, por lo que el término para la interposición de los recursos administrativos correspondientes correrá a partir de la fecha en que se venza el plazo mencionado.

ARTÍCULO 34.- El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular.

ARTÍCULO 35.- Las personas a quienes se les otorgó licencia para el funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en el artículo 23 de este Reglamento, podrán solicitar el cambio del mismo, previo el cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este ordenamiento.

APARTADO C: DE LAS CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y REPOSICIONES

ARTÍCULO 36.- Cuando exista un error mecanográfico en la licencia de funcionamiento que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental; o cuando se haya realizado el cambio de razón o denominación



social de una persona moral, procederá la reposición de la licencia de funcionamiento, debiendo satisfacer el solicitante los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener: nombre del solicitante, registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento y el particular, y señalar el dato correcto, la razón o denominación social, según el caso; y

II.- Acompañar el original de la licencia de funcionamiento correspondiente los documentos públicos en donde se asiente el nombre correcto del promovente si se trata de persona física y, en su caso, el testimonio público donde conste la modificación al acta constitutiva por cambio de razón o denominación social de la persona moral.

Recibida la solicitud y acreditado el error mecanográfico o el cambio de razón o denominación social, la Dirección General de Desarrollo Económico procederá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a reponer la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 37.- El titular de la licencia de funcionamiento, deberá notificar el extravío, robo o destrucción de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra; proporcionando, en todo caso, la información necesaria para acreditar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento extenderá el duplicado de la licencia, en los casos previstos en el artículo anterior, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se lo soliciten.

ARTÍCULO 39.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, deberá expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal y, por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur.

CAPÍTULO QUINTO



DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 40.- Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas alcohólicas en ningún caso podrán, durante su recorrido, venderlas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por si mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

ARTÍCULO 42.- Los particulares podrán adquirir, almacenar y transportar bebidas con contenido alcohólico para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización.

CAPÍTULO SEXTO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES APARTADO A: OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

- I. Obtener del Ayuntamiento la licencia correspondiente para el funcionamiento de sus actividades, antes del inicio de sus operaciones;
- II. Iniciar actividades en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de funcionamiento;
- III. Colocar en un lugar visible las leyendas “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud” y “Prohibida la venta a menores de edad”;
- IV. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- V. Conservar, en el domicilio legal, la cédula oficial, su contabilidad y los documentos comprobatorios por el término de cinco años y la documentación que ampare la mercancía adquirida;



- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades administrativas, proporcionando, inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Solicitar en los plazos establecidos por este Reglamento, la autorización correspondiente al Ayuntamiento para los casos de cambio de domicilio o corrección de la licencia de funcionamiento;
- VIII. Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar el cambio de denominación del establecimiento ante el Ayuntamiento, con quince días de anticipación, por lo menos;
- IX. Las sucursales o establecimientos de empresas del resto del país que realicen operaciones en el Municipio, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente y conservar, en el domicilio de la sucursal o establecimiento, las copias de las facturas o notas de venta expedidas, las cuales deberán contener folio progresivo, independientemente del que se lleve en la matriz u otros establecimientos de la misma negociación;
- X. En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva;
- XI. El Cierre temporal o definitivo, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañando el original de la licencia en el caso de cierre definitivo;
- XII. Refrendar anualmente las licencias en la oficina recaudadora, dentro del primer bimestre;
- XIII. Sujetarse a los horarios que establezca el Ayuntamiento;
- XIV. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- XV. Adoptar y mantener en óptimas condiciones, las medidas de seguridad e higiene que la autoridad municipal le determine,
- XVI. Impedir y denunciar escándalos en los negocios, recurriendo a la fuerza pública para evitarlos. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas a las afueras de su local;
- XVII. Guardar el orden dentro del establecimiento retirando a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública; y



XVIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el estado y en este Municipio.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los almacenistas además de las que se señalan en el artículo 43 de este Reglamento, las siguientes:

- I. Guardar la mercancía con contenido alcohólico por cajas, debidamente cerradas;
- II. La mercancía con contenido alcohólico almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la legal adquisición de la misma; y
- III. La venta de la mercancía con contenido alcohólico única y exclusivamente se efectuará al mayoreo.

APARTADO B. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.- Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Recibir mercancía con contenido alcohólico sin la documentación y medios de control correspondiente;
- II. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados;
- III. Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga;
- IV. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;
- V. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos, sean incapaces o estén ostensiblemente armadas;
- VI. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, o a elementos de los cuerpos de Seguridad Pública estatales o municipales que porten armas y/o estén en servicio;
- VII. Vender bebidas fuera de los establecimientos;
- VIII. En los establecimientos que cuenten con permiso para la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se prohíbe que tengan vista al interior, así



como acceso o comunicación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso, con excepción de hoteles y aquellos que cuenten con autorización para el giro de restaurante;

IX. Permitir la entrada a menores de edad, en establecimientos clasificados como de Alto y Mediano impacto,

X. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero en los establecimientos;

XI. Propiciar la explotación sexual de menores en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, con excepción de los descuentos, ofertas o promociones realizados por distribuidores, así como los que lleven a cabo los supermercados, tiendas de autoservicio y de conveniencia, respecto a bebidas alcohólicas en envase cerrado de origen y para su consumo fuera de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe vender bebidas alcohólicas a los menores de edad; para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte vigente o en su caso la cartilla militar. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una multa y se procederá, además, a la clausura del sitio o establecimiento, además de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel, salvo tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad



mayor de 5 litros. Asimismo, se prohíbe a los expendedores de bebidas alcohólicas, la enajenación o posesión en sus expendios, de bebidas y de cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas alcohólicas registradas en la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 49.- Los productores de bebidas alcohólicas, no podrán expender para su venta al menudeo, mercancía con contenido de alcohol en el local o dependencia de sus fábricas o almacenes. El Ayuntamiento revocará la licencia y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas no podrán ser utilizados para fines distintos a dicha actividad.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 51 .- Será competencia exclusiva de la Comisión Reguladora señalar las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en este Reglamento, mediante la expedición de Disposiciones Administrativas de Observancia General y Obligatoria, aprobados por el Cabildo

En los establecimientos y locales a los que se refiere este Reglamento, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

La Comisión Reguladora podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo Municipal, para determinar los horarios de funcionamiento de cada uno de los giros a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:



I. Para los giros clasificados como de Alto Impacto, de las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

II. Para los giros clasificados como de Mediano Impacto, de las 12:00 a las 24:00 horas.

III. Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 08:00 a las 24:00 Horas.

IV. Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se registrarán por los horarios que establezca el permiso respectivo, sin que en ningún caso excedan de las 04:00 horas.

V. Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, en establecimientos que funcionen las 24 horas del día, con excepción de los hoteles o moteles con licencia adicional de servicio a la habitación.

El Ayuntamiento, por razones de orden público y de interés social, tiene la facultad de modificar, en todo tiempo, los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Reguladora, podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el límite anterior durante la celebración de eventos especiales, verbenas, o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse.

En ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día.

Asimismo, podrán reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés público o los titulares de las licencias incurran en infracciones conforme lo estipula este Reglamento, los reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- La distribución al mayoreo de bebidas alcohólicas en envase cerrado a los establecimientos autorizados para realizar las actividades, se deberá efectuar dentro de los horarios que el ayuntamiento determine para cada zona.

CAPÍTULO OCTAVO



DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 55 .- El Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes o en los casos en que reciba denuncias que en los mismos se expenden al público bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas.

Para efectos de este artículo se entiende por:

I. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

II. Bebida alterada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

III. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;

En estos casos podrá procederse a la inmovilización de la mercancía que tenga estas características y a tomar muestras para su análisis en laboratorio.

En caso que las muestras practicadas resulten positivas, se procederá al aseguramiento inmediato de la mercancía y a su destrucción correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

I.- Original de la licencia;

II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;



- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
 - IV.- Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia; y
 - V.- Comprobante de refrendo anual de las licencias.
- En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 57.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se suponga se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector dará cuenta a la Comisión para que esta, en su caso autorice las medias de apremio necesarias, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos que señala el artículo anterior, son medidas de apremio:

- I. La aplicación de Multas, en los términos de este Reglamento;
- II. El rompimiento de cerraduras;
- III. El auxilio de la fuerza pública;
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Para llevar a cabo las diligencias de inspección, no habrá días ni horas inhábiles.

ARTÍCULO 59.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;



- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra; y
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 60.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, y suscrita por el Presidente Municipal o el Servidor Público en quién el Presidente delegue esta función.

En ningún caso, los inspectores podrán imponer sanciones.

Asimismo, en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará el quebrantamiento de cerraduras, en su caso, en la forma y términos a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio del Municipio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO SANCIONES

ARTÍCULO 62.- Derivada de las actas de inspección o verificación, el Ayuntamiento podrá imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Son infracciones a este Reglamento:

- I. Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere este Reglamento;
- II. La venta y consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;



- III. Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión o de reconsideración, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- IV. Incumplir alguna de las obligaciones o faltar a cualquiera de las prohibiciones contenidas en este Reglamento;
- V. En general, la violación a cualquiera de las disposiciones contempladas en este Reglamento o en los demás reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 64.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con multa, clausura, aseguramiento de mercancía o revocación de la licencia de funcionamiento; la autoridad podrá aplicar una o varias de estas sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 65.- Se sancionará con multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, dependiendo de la gravedad de la infracción, además de la aplicación de otras sanciones, a quienes:

- I. No tengan la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad;
- II. No conserven la documentación comprobatoria;
- III. Procedan a efectuar sin autorización el cambio de domicilio;
- IV. No den aviso dentro del término señalado por el Reglamento, del cambio del nombre o denominación social de la negociación;
- V. Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó la licencia;
- VI. No cumplan con las disposiciones que señala este Reglamento, en los plazos señalados;
- VII. En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria;
- VIII. Tengan en su poder o en uso, envases de capacidad mayor de 5 a 20 litros conteniendo bebidas alcohólicas, excepto bebidas de bajo contenido alcohólico;



- IX. Tengan en su poder o en uso, envases sin marca del producto que contengan;
- X. Los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean titulares de la licencia otorgada por el Ayuntamiento, independientemente de la revocación de la licencia;
- XI. No cumplan con los horarios autorizados;
- XII. Los productores, almacenistas distribuidoras y expendedores que violen marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías, muebles o locales;
- XIII. Vendan o expendan bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;
- XIV. Infringir disposiciones de este Reglamento en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores.

En caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal.

Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de este Reglamento, en un término menor de 18 meses.

En caso de incumplimiento en el pago de las multas que señalan los artículos anteriores, la Tesorería Municipal hará efectivo el importe por medio del procedimiento económico coactivo que establece la ley fiscal respectiva.

ARTÍCULO 66.- Las infracciones a las disposiciones de los preceptos que contiene este Reglamento, se sancionarán atendiendo a las circunstancias en que se cometan y a las condiciones socio-económicas del infractor.

La aplicación de las sanciones, corresponderá al Presidente Municipal, quién podrá delegar esta función en el servidor público que él determine.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 67.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- La clausura procederá:



- I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
 - II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
 - III.- Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento;
 - IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma; y
 - V.- Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por el Ayuntamiento:
- Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por otras infracciones en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada por el Ayuntamiento; y
 - II. Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la habitación.
 - III. Cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, la clausura deberá ejecutarse en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 70.- El quebrantamiento de los sellos de Clausura se sancionara conforme a lo que señale la legislación penal vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍA



ARTÍCULO 71.- Durante las visitas de inspección o verificación, se procederá al aseguramiento de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

ARTÍCULO 72.- Las autoridades administrativas, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo.

La mercancía con contenido alcohólico que sea secuestrada en los términos de esta disposición, deberá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección fiscal, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente, previa acreditación de su legal procedencia y una vez verificado que no se trata de bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas.

ARTÍCULO 73.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica por quien acredite ser su propietario, el Ayuntamiento procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas, levantándose el acta respectiva

Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

APARTADO A:

REVOCACIÓN

ARTÍCULO 74.- La revocación procederá cuando sea afectado el orden público, por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones que contempla este Reglamento y en aquellos casos expresamente previstos por este ordenamiento.

La revocación de una licencia implica la clausura del establecimiento.



ARTÍCULO 75.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que se afecta el orden público entre otros casos, cuando derivado de la realización de la actividad:

- I. Se pongan en peligro la integridad física o la salud de los consumidores al interior del establecimiento o giro;
- II. Se propicie el consumo inmoderado de bebidas con graduación alcohólica y con ello se generen reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riesgos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general;
- III. Se propicie la observación de conductas perniciosas para menores de edad o se perturbe la tranquilidad de los vecinos que asistan a algún establecimiento educativo, de salud, centro deportivo, religioso, recreativo u otros de reunión de menores, de conformidad con las condiciones que se establezcan en la reglamentación Municipal;
- IV. Se lleven a cabo en el exterior del establecimiento concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas, así como la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo;
- V. Cuando el titular de la Licencia incurra en la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;
- VI. Cuando el titular de la Licencia cometa tres infracciones en un período de sesenta días naturales, o cinco acumuladas en una año; se incurra por parte del titular de la Licencia en faltas u omisiones graves contemplados en la misma o quebrante los sellos de clausura previamente impuestos;
- VII. Se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;
- VIII. Se venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental, y
- IX. En los demás casos que prevengan las leyes y reglamentos aplicables.

APARTADO B:



REUBICACIÓN

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento podrá ordenar la reubicación de las negociaciones que cuenten con la licencia correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Se cambie el uso del suelo, se varíen las características de construcción o se modifiquen las condiciones de ubicación del local donde se explote la licencia de funcionamiento;
- II. Con el funcionamiento del establecimiento se deteriore la calidad de vida de un determinado asentamiento humano;
- III. Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate;
- IV. En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige este Reglamento y
- V. Cuando así lo solicite expresamente el interesado.

ARTÍCULO 77.- Los titulares de las licencias para operar los establecimientos a que se refiere este Reglamento, tendrán derecho a solicitar la reubicación de su establecimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente incosteable, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento y expondrá los motivos por los cuales solicita la reubicación. Valorada la solicitud por la Comisión Reguladora, el Ayuntamiento acordará lo procedente;
- II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, se ubique dentro de las áreas de restricción a que se refiere este Reglamento
- III. Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.
En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse, en lo conducente, los requisitos previstos por este Reglamento y presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Tesorería Municipal



Recibida la solicitud, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Reguladora, deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes, proceder a verificar la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento en donde se proponga la nueva instalación.

Una vez practicada la verificación, la Comisión Reguladora procederá a emitir el dictamen que corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la verificación, con base en este dictamen, el Cabildo emitirá resolución autorizando o no el cambio de domicilio, lo cual se notificará personalmente al interesado.

APARTADO C: PROCEDIMIENTO PARA LA REUBICACIÓN O REVOCACIÓN

ARTÍCULO 79.- El procedimiento administrativo para la reubicación de lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su revocación, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Gobierno, deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o revocación;
- II.- El titular de la licencia de funcionamiento dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado; y
- IV.- Concluido el periodo probatorio, la dependencia administrativa turnará el expediente a la Comisión Reguladora quien, dentro del término de diez días hábiles, dictará la resolución administrativa que corresponda, la que deberá notificarse personalmente al interesado.

En este procedimiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Para el Estado de Morelos.



ARTÍCULO 80.- Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de dos meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por dos meses más, para su cumplimiento.

En la propuesta de reubicación se observarán los requisitos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Si se declara que procede la revocación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CADUCIDAD

ARTÍCULO 82.- La caducidad trae consigo la extinción del derecho consignado en la Licencia respectiva.

Son causas de caducidad de las licencias de funcionamiento reguladas por este Reglamento:

- I. La extemporaneidad de los refrendos, previo informe que rinda a la Comisión Reguladora la instancia administrativa correspondiente; y
- II. La falta de explotación de la licencia respectiva dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, o aquellas que dejen de explotarse por el mismo período, sin causa justificada.

En un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que así lo determine, la autoridad municipal deberá notificar al titular de la misma que ha operado la caducidad.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O DE INEPTITUD

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe la conducción de vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir.



Independientemente de las infracciones que regule el Reglamento de Tránsito, quienes conduzcan en estado de ebriedad o de ineptitud serán sancionados con trabajo a favor de la comunidad o tratamiento de rehabilitación.

ARTÍCULO 84.- Para los efectos de este Reglamento, se considera:

Estado de ebriedad: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

Estado de ineptitud para conducir: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene .8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de .3 o más gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

ARTÍCULO 85.- La autoridad municipal, al detener a cualquier conductor que se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo el vehículo en estado de ineptitud o ebriedad.

ARTÍCULO 86.- Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos. La toma de estas muestras se procurará que sea realizada de inmediato y será conservada durante tres meses por la autoridad, en condiciones que permitan su revisión posterior.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.



ARTÍCULO 87.- En ningún caso podrán ser detenidos los conductores de vehículos para el sólo efecto de verificar si se encuentran en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir. Únicamente podrán ser requeridos para tal efecto, en el caso de haber cometido una infracción a las disposiciones reglamentarias relativas a la conducción de vehículos o por cometer alguna falta administrativa.

ARTÍCULO 88.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, la autoridad competente lo deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, así como los directivos de la institución educativa en que, en su caso, curse sus estudios, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 89.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este Reglamento.

Todas las personas físicas y morales que se sientan afectadas en alguna forma por la inexacta aplicación de este Reglamento, tendrán derecho para reclamar, aún preventivamente, las violaciones al mismo y, en su caso, exigir la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento

El Procedimiento se sustanciará ante la Comisión Reguladora, aplicándose en lo conducente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; el titular de la licencia tendrá el carácter de Tercero Perjudicado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el Presente Reglamento.



ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes de licencia de funcionamiento que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO CUARTO.- Los refrendos de las licencias de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, se registrarán conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los establecimientos que no cumplan con la normatividad exigida en este Reglamento, contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para proceder a su regularización; el Ayuntamiento deberá otorgar las facilidades necesarias para ello.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión Reguladora a la que se refiere este Reglamento deberá instalarse de inmediato, a partir de la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los titulares de las licencias que no se encuentren actualmente en funcionamiento, contarán con un plazo de tres meses para ello, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; en caso contrario, operará la caducidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese este Reglamento en la Gaceta Municipal y désele la difusión debida.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
NEREO BANDERA ZAVALA
SÍNDICO MUNICIPAL YURIANA LÁZARO LANDA
REGIDOR FRANCISCO JAVIER TRUJILLO OJEDA
REGIDOR AGUSTÍN BENÍTEZ TOLEDO
REGIDORA ARACELI RAMÍREZ VELAZQUEZ**



MORELOS
2018 - 2024

**REGIDOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA REYNA ESTRADA ROMAN
REGIDOR ROMÁN YAMIN TORRES RAYO
REGIDOR ERNESTO CASTAÑEDA PEÑALOZA
REGIDORA GUADALUPE ELENA CARMONA MORALES
REGIDOR FERNANDO RAÚL ÁLVAREZ ESPÍN
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
FERNANDO GUTIERREZ NAVA
RÚBRICAS.**